

INFORMATIVO N° 262

**LEY N° 20.194, DE 07.07.07 QUE
“INTERPRETA EL INCISO TERCERO
DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO
DEL TRABAJO, PRECISANDO SU
SENTIDO Y ALCANCE EN LA
SITUACION QUE INDICA”.**

Valparaíso, 9 de Julio de 2007
C-455

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.807 de 07.07.07 aparece publicada la **Ley N° 20.194, que “Interpreta el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, precisando su sentido y alcance en la situación que indica”:**

- 1.- La modificación incide en la denominada “nulidad del despido”, que fuera incorporada a este precepto por la Ley N° 19.631 publicada el 28 de septiembre de 1999.**

Esta norma es la que establece que cuando el empleador procede al despido de un trabajador por alguna de las causales de los números 4 (vencimiento del plazo convenido en el contrato), 5 (conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato) o 6 (caso fortuito o fuerza mayor) del artículo 159, o si el empleador pusiere término al contrato de trabajo por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160 (las denominadas causales de caducidad), sin perjuicio de la comunicación por escrito al trabajador dentro del plazo legal y del envío de copia del aviso a la respectiva Inspección del Trabajo dentro del mismo plazo, como asimismo que si el empleador invoca la causal del inciso 1° del artículo 161 (en general, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio), sin perjuicio del aviso, con copia a la Inspección del Trabajo, dentro de término legal, salvo que se pague la indemnización sustitutiva de aviso previo, el empleador debe informar al trabajador por escrito

el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen y preceptuando que **si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato.**

Con todo, **el empleador puede convalidar el despido** mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que debe comunicar a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

La norma también establece que **el empleador debe pagar al trabajador** las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

- 2.- **La Ley N° 20.194 que nos ocupa declara, interpretando el inciso séptimo del artículo 162** (el que establece la obligación de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador), que el precepto *“debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal (carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago), sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480, del mismo código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda”*.
- 3.- **La jurisprudencia mayoritaria había interpretado el precepto en el sentido que la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación al trabajador debía restringirse a 6 meses, haciendo aplicación del plazo de**

prescripción de 6 meses a que alude el artículo 480 inciso 3° del Código del Trabajo.

- 4.- **Pues bien, en virtud de esta interpretación legal o auténtica debe entenderse que la obligación que nos ocupa comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas a través del envío de una carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.**

Agrega que la norma de prescripción del artículo 480 inciso 3° del Código del Trabajo sólo debe considerarse para los efectos de la interposición de la correspondiente demanda, es decir, que la acción para reclamar la nulidad del despido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la suspensión de los servicios, de modo que si la acción no se interpone dentro del referido plazo de 6 meses no habrá interrupción de la prescripción y, por lo mismo, la acción que nos ocupa prescribirá.

En cambio, si la acción es interpuesta dentro del referido plazo de 6 meses contados desde la suspensión de los servicios debemos entender que no habrá prescripción y que es obligación del empleador pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante todo el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

- 5.- **Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2 de la ley que nos ocupa incorpora una frase al actual inciso séptimo del artículo 162, en cuya virtud esta obligación del empleador de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador, no es exigible cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o dos unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva demanda.**

6.- Por último, para mayor facilidad, a continuación transcribimos el artículo 162 en los términos en que queda redactado en virtud de la Ley N° 20.194 objeto de este informativo:

Artículo 162: Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Si perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”.

Nota: En virtud del artículo 1° de la Ley N° 20.194, de 07.07.07, este inciso “debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda”.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece al artículo 477 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Leslie Tomasello Hart